

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Septiembre 1888.)

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 25 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Miguel Rodríguez de los Ríos, sustituido por el de igual grado D. Enrique Pérez Dinduna, en nombre de la comunidad de Religiosas de la enseñanza de Santiago de Galicia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1886, que desestimó una alzada de los recurrentes, y al propio tiempo, teniendo en cuenta que fué indebidamente incluida en los inventarios de per-

mutación cierta parte de un censo, dispuso que se rebajara cantidad igual al capital del mismo en la lámina del Clero de la diócesis de Santiago.

Resulta:

Que á nombre de la expresada comunidad se solicitó de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la excepción de un capital de censo que pesaba sobre los mayorazgos de Arcos, Maqueda y Nájera, por pertenecer á un establecimiento de enseñanza, ó que se concediera la debida indemnización:

Que instruido expediente, y oídos los informes correspondientes, recayó la Real orden de 31 de Marzo de 1886, citada al principio, desestimando lo pedido por la comunidad:

Que el Licenciado D. Miguel Rodríguez de los Ríos, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declarara que procede la indemnización al instituto del capital del censo y de sus réditos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque en el poder que el actor presentaba no se le autoriza para interponer recursos en vía contenciosa, y como con ella infringía lo preceptuado en el art. 58 del reglamento de lo Contencioso, adolecía el recurso de un vicio de forma que le ha-



cia inadmisibile; tanto más, cuanto que si se autorizara el que fuese subsanado, vendría á presentarse la demanda fuera del plazo legal al efecto fijado:

Que en 4 de Abril de 1887 se hizo saber al actor el proveído de la Sección de 29 de Marzo anterior, poniendo de manifiesto el escrito del Fiscal de S. M., y se presentó un escrito del Licenciado D. Enrique Pérez Dinduna, acompañando poder especial de la comunidad para representarla en esta demanda, en sustitución del Licenciado D. Miguel Rodríguez de los Ríos:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que concede el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que si bien por una jurisprudencia benévola se han subsanado en la práctica las faltas de forma de que pudieran adolecer los recursos de los interesados que acudian á la vía contenciosa, no es posible observar este procedimiento después de publicado el reglamento de 1885, que previene sea estimada dicha forma como esencial para que prevalezca el recurso:

2.º Que la escritura de mandato que el actor presenta, con el fin de justificar su personalidad, no expresa directa ni indirectamente que se le autorice para deducir demandas ante este Consejo en este asunto, y por tanto no es de tener en cuenta para el fin propuesto, porque la gestión de dicho interesado en este caso no resulta debidamente autorizada:

3.º Que aunque la escritura de mandato últimamente traída al rollo contiene dicha autorización, como quiera que no pueden retrotraerse sus efectos á la fecha de la interposición del recurso, no cabe estimar subsanada la falta, puesto que equivaldría á prorrogar el plazo dentro del cual únicamente son reclamables las resoluciones administrativas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 10 Agosto 1888).

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 30 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre de D. Manuel García Tamargo, D. Ramón Valdés y D. Román García Valdés, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre de 1887, que desestimó la alzada de los interesados y confirmó el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á que las mismas se referían.

Resulta:

Que por acuerdo del Intendente de Hacienda de la provincia de Oviedo fué concedido en 13 de Octubre de 1840 á D. José García Tamargo y á doña Josefa Valdés el dominio útil en los bienes que compone la Juguería de Rubirón y Piñera, en el Consejo de las Regueras:

Que en 11 de Julio de 1886, D. Manuel García Tamargo y otros vecinos de Biedes, en el Concejo expresado, acudieron ante la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Oviedo con la solicitud de que se declare extensiva á su favor la concesión hecha en 1840, alegando pertenecer los recurrentes al linaje que verdaderamente llevaba en arrendamiento las fincas con anterioridad á 1800:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia acordó elevar el expediente al Ministerio, y previa la correspondiente instrucción, la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado resolvió, en 31 de Marzo de 1887, desestimar en todos sus extremos el recurso propuesto por D. Manuel García Tamargo y consortes, sin perjuicio de las acciones que vieren convenirles ejercitar contra los actuales poseedores del dominio útil:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, recayó la Real orden de 12 de Octubre de 1887, al principio citada, desestimando la alzada y confirmando lo resuelto por la Dirección; Real orden que se funda principalmente en que no se había comprobado que los interesados, por sí ó por sus causantes, vinieran en posesión del dominio útil, y que al otorgarse en 1840 por la Administración el dominio útil en las fincas, se apreciaron los documentos y títulos en que se fundaban D. José García Tamargo y D.<sup>a</sup> Josefa Valdés, y mientras que no se pruebe lo

contrario, es preciso aceptarlos como verdaderos y legítimos:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare pertenecer á los demandantes la coparticipación en el dominio útil de los bienes de que se trata:

Que el Fiscal de S. M. fué de parecer de que la demanda no debía ser admitida; porque como la Real orden se funda en que mientras que no se justificara existir falsedad en los documentos sobre los cuales se apoyó la concesión hecha en 1840, ésta tenía que subsistir, la resolución consignada en dicha Real orden era una verdadera inhibitoria en conocer, tanto más cuanto que remitía á los interesados para que ejercitaran sus acciones ante la Autoridad competente:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establece el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declara administrativas y de la competencia de las Autoridades de este orden las cuestiones que se susciten con motivo de la venta y administración de los bienes nacionales, y que corresponden á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios las que versen sobre el derecho de propiedad en dichos bienes, ó se funden en títulos anteriores á la subasta é independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no implica negativa absoluta en la pretensión deducida por los demandantes en la vía gubernativa, puesto que se limita á mantener el acuerdo adoptado por el Intendente de Hacienda de la provincia de Oviedo de 1840, mientras no se acreditara en debida forma la ilegitimidad de los documentos que sirvieron de base al referido acuerdo, y dejando á salvo las acciones que los recurrentes creyeran conveniente ejercitar contra los actuales poseedores del dominio útil de las fincas de que se trata:

2.º Que dada la indole de la Real orden reclamada, no es susceptible de revisión en vía contenciosa, por cuanto habiendo ya resuelto la Administración activa, con arreglo á la ley correspondiente, acerca de la concesión del dominio útil de que se hace referencia, no procede abrir un juicio administrativo sobre la validez y autenticidad de los docu-

mentos en que la primitiva resolución se fundó, lo cual no obsta para que la parte demandante pueda ejercitar, donde y ante quien viere convenirle, las acciones y derechos que en la misma Real orden le ha reservado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1888. —Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 11 Agosto 1888.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos dealzada interpuestos por D. Nicolás Ruiz de Munain y D. Odón Apraiz y de D. Alvaro Elío y D. Mateo Arciniega contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887, en el Colegio de Elorriaga, sexto del distrito electoral, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos interpuestos por D. Mateo Arciniega, D. Alvaro Elío, D. Nicolás Ruiz y D. Odón Apraiz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Mayo de 1887 en el sexto Colegio, ó sea el rural de Vitoria.

Se acompañan las actas de dicha elección y las reclamaciones interpuestas por las mencionadas personas ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, fundándose los primeros en que se había faltado á lo dispuesto en los artículos 51 de la ley Electoral y 119 de la Municipal, al presidir las mesas interinas algunos Concejales que en su elección obtuvieron menor número de votos que otros, y apoyados los segundos en que al escrutinio que se practicó al día siguiente de terminarse la elección sólo concurrieron los Presidentes de las mesas sin los Secretarios, privándose de representación á las minorías, á que éstos pertenecían, é infringiéndose el art. 79 de dicha ley Electoral, y porque además se nombró comisionado para

el escrutinio general á un Presidente de mesa en vez de serlo un Secretario.

Al celebrarse dicho escrutinio se había dado cuenta de una protesta, firmada por D. Nemesio Lozoaga, por no haber expuesto al público en la tercera Sección y tercer día de lista de votantes y resumen de votos.

Esta última no se resolvió, y hubo empate en cuanto á no haber firmado por todos los individuos que componían las mesas el acta del escrutinio general del sexto Colegio.

En la sesión del 1.º de Junio, decidió el Alcalde el empate sobre nulidad del nombramiento del comisionado del sexto Colegio, D. Evaristo Foronda, y después de resolverse otras protestas sobre la elección en el Colegio de las Escuelas Normales, lo fueron declarándose la nulidad de la elección, las suscritas por los individuos indicados al principio de este informe.

Reclamaron dicho acuerdo dos Concejales exponiendo que presidieron las mesas los que, con arreglo á fuero *son Regidores preeminentes*, y la Comisión provincial estimó que tal circunstancia, así como la de haberse reunido para el escrutinio solamente los Presidentes de las mesas, no influía en el resultado de la elección que declaró válida.

La Sección, que observa que se faltó en la elección celebrada en el sexto Colegio de Vitoria en 1887, á lo dispuesto en los artículos 54, 78, 79 y 80 de la ley Electoral, tuvo ya recientemente la honra de exponer á V. E., al informar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vitoria contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, relativo al número de Concejales que en dicho año 1887 habían de elegirse en el sexto Colegio de la capital, que todas las operaciones practicadas en las elecciones eran nulas, pues arrancaban de una base falsa, cual era el suponer que en los pueblos ó anteiglesias agregadas al término municipal de Vitoria no se necesitaban para ser electores las condiciones que determinan los dos primeros párrafos del art. 40 de la ley Municipal, dándose lugar con esto á la ilegal división de Colegios y distribución entre los mismos del número de Concejales.

No ha de hacer hoy, pues, más que insistir en lo que ya tiene consignado, y por ello opina:

1.º Que la elección efectuada en el sexto Colegio (Elorriaga) para renovación del Ayuntamiento en Mayo de 1887, como la de todos los demás de la capital, es nula, por serlo las listas que le sirvieron de base, la distribución de Colegios y la designación del número de Concejales á cada uno de ellos; y

2.º Que previos los trámites consignados en su informe de 22 de Junio último se debe proceder por el Ayuntamiento anterior á la celebración de elec-

ciones para renovar la Corporación y proveer las vacantes que existan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(Gaceta 12 Agosto 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus cargos del Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Antonio Abad D. José Tur y Riera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. José Tur y Riera, Alcalde del pueblo de San Antonio Abad (Ibiza), decretada por el Gobernador de Baleares en 30 de Junio último, en dicha investidura y en el cargo de Concejal:

De los documentos adjuntos aparece que el Síndico y un Regidor se dirigieron á la Autoridad superior de la provincia, exponiendo que el Secretario de dicho Ayuntamiento no residía en la capital del término, y sí en Ibiza, y que en 29 de Octubre de 1887 mandó el Gobernador al Alcalde que dispusiera lo necesario para que tal extralimitación legal no continuara. Pero á causa de nueva denuncia se conminó al Alcalde con la multa de 100 pesetas, de cuya orden acusó recibo, manifestando que no podía contestar por el retraso del correo.

En 3 de Diciembre, insistiendo los dos Concejales, se impuso al Alcalde la multa, y se le conminó con otra de 250 pesetas si no daba á vuelta de correo las explicaciones pedidas. El día 6 manifestó el Alcalde que desde que fué creado el Ayuntamiento se había permitido á los Secretarios permanecer en Ibiza fuera de las horas de oficina, y un número prudente de días de cada mes, y que la actual Corporación había prestado su asentimiento tácito á la residencia del Secretario D. Zoilo Boned, y por no haber sitio para la Secretaría la ha establecido en una casa de su propiedad, sita en el término municipal, á dos kilómetros de la Casa Ayuntamiento, y á tres de la ciudad de Ibiza, á donde se trasladó con la competente licencia. Añadía, que el Secretario había presentado la dimisión, que no se admitió hasta que se solicitara la plaza por persona de las

debidamente. En 10 de Diciembre dispuso el Gobernador se anunciara la vacante y se pusiera en conocimiento del Capitán general, con arreglo al Real decreto de 28 de Enero de 1886, como consta que se ha hecho. En 23 del mismo mes reclamó del Alcalde las actas en que el Ayuntamiento se hubiera ocupado del asunto, y anunció á aquella Autoridad que de no cumplir tal servicio se le exigiría la mencionada multa de 250 pesetas. También en la misma fecha se le previno que no habiendo reclamado contra la primera multa impuesta, la hiciera efectiva.

Después de alguna dilación, en 3 de Enero último remitió el Alcalde el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 5 de Diciembre anterior, de la que aparece que por el mal estado y falta de seguridad de la Casa Consistorial se acordó celebrar las sesiones en la antigua, y que dicho empleado trasladara la Secretaría á una finca de su propiedad, distante, según oficio del Alcalde, 10 kilómetros del arrabal de San Antonio, donde está la Casa Ayuntamiento.

No habiendo hecho efectiva el Alcalde la multa de 100 pesetas, providenció el Gobernador en 11 de Febrero exigiéndole su pago é imponiéndole la de 250 que haría efectiva á vuelta de correo, y como quiera que nada de esto haya cumplido, y fundándose el Gobernador en la desobediencia grave, le suspendió en su investidura y en el cargo de Concejal, y dispuso que se pasaran los antecedentes á la Audiencia del territorio.

La índole de las funciones de los Secretarios de Ayuntamientos exige, y así lo dispuso la Real orden de 31 de Marzo de 1877, la residencia forzosa en la capital del término y donde la Corporación celebre sus sesiones.

No sucedió así en el pueblo de San Antonio Abad, y denunciado al Gobernador, éste, en uso de sus facultades, dictó una orden para que cesara tal estado, que podía perturbar la Administración municipal.

Consta completa prueba en el expediente de que al efecto se han empleado con el Alcalde de San Antonio Abad la amonestación, el apercibimiento y las multas, y que bajo distintos pretextos y habiendo tomado el Ayuntamiento en fecha posterior á la denuncia el acuerdo referido del traslado de la Secretaría, es lo cierto que las órdenes de la Autoridad civil de la provincia no se han cumplido, reincidiendo el Alcalde en marcada desobediencia á su superior jerárquico y dando motivo fundado por dicha causa á la suspensión.

Por lo expuesto, la Sección opina que estuvo en su lugar la que dictó el Gobernador de Baleares de la investidura de Alcalde y del cargo de Concejal

que desempeñaba en San Antonio Abad D. José Tur y Riera y que puede instruirse el oportuno expediente para la separación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 24 Agosto 1888.)

## SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se hallará vacante desde San Miguel en adelante: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales de los vecinos en virtud de contrato; quedando libre el Profesor de conducir separadamente á los pueblos del valle que distan seis kilómetros de esta población; situados en la carretera que conduce á Jaca.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 20 del actual, en que se proveerá.

Murillo de Gállego 3 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José Echegaray.

La plaza de Veterinario y herrador de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en las iguales ó contratos que haga el agraciado con los propietarios de sobre cien caballerías de todas clases que existen en este pueblo y lo que le produzca el herraje.

Se admiten solicitudes para su provisión hasta fin del presente mes en esta Alcaldía.

Cuarre 3 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Melchor Laserna.

Encargado el Ayuntamiento de este pueblo de la recaudación de la contribución territorial é industrial, hace saber que el último periodo de la recaudación del primer trimestre tendrá lugar del 7 al 10 del actual, de siete á doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castejón de Valdejasa 3 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ramón Bernad.

El segundo periodo de la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en los diez primeros días del mes actual, en la Casa Consistorial, durante las horas de oficina, donde los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas podrán concurrir á verificarlo sin recargo alguno.

Perdiguera 1.º de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Lucas Arruga.—Agustín López, Secretario.

Durante los diez primeros días del mes actual, los contribuyentes de este pueblo que por territorial é industrial no hayan satisfecho las cuotas del primer trimestre, deberán hacerlas efectivas sin recargo alguno en la Recaudación de contribuciones, sita en la Sala Consistorial; en la inteligencia que trascurrido este plazo incurren en el apremio de primer grado.

Cimballa 1.º de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Lapuerta.

Desde el día de hoy se hallará abierta la recaudación del segundo período de la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial sin recargo alguno en la Casa Consistorial, de ocho á doce de la mañana, á fin de que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas en el primer período, lo verifiquen hasta el día 10 del actual; pasado dicho día se pasarán los recibos al Agente ejecutor para la formación del expediente de apremio.

Nonaspe 1.º de Septiembre de 1888.—El Alcalde, P. O., Ramón Frigola, Secretario.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Manuel Melendro y Ardanuy, contra los herederos de D. Julián Otal y D.ª Ana María Esponeira, tengo acordada la venta en subasta pública de las fincas siguientes:

1.ª y 2.ª Una casa rural en los términos de Híjar, partida Val de Maguín, llamada Casa principal, de tres pisos con el firme, demarcada con el número 70, con corrales serenos y cubiertos, pajar, cochera y jardín, tapiado todo, unido de mampostería ordinaria, y además en mediano estado de conservación; lindante por Este con camino de Híjar que conduce á la finca, por Sur con camino de la Val, por Norte con camino de Campiseco y por Oeste con vagos de la casa: tasada en 2.812 pesetas.

3.ª Otra casa rural para un colono, con corral y pajar, de dos pisos, sita en la misma partida de Val de Maguín, de mampostería ordinaria y adobes, lindante por Este, Norte y Oeste con vagos de esta ejecución, y por Sur con la Val de Val de Maguín: tasada en 750 pesetas.

4.ª Otra casa, llamada de los Bueyes, sin terminar de construir, de dos pisos con el firme, de mampostería ordinaria y adobes, que solo puede utilizarse la planta baja para encerrar ganado ú otro destino análogo; lindante por Este y Oeste con vagos, por Sur con la cañada de Val de Maguín y por Norte con camino: tasada en 562 pesetas.

En la tasación de estos tres edificios están comprendidos los estercolores y vagos que entre los mismos existen y constituyen las entradas, salidas y desahogo que exige el libre aprovechamiento de aquéllos, dada su situación, ó sea una superficie de una hectárea, 70 centiáreas.

5.ª Un pajar con dos eras de pan trillar, contiguas en la misma partida; lindante por Este con campo de la casa de D. Julián Otal, por Sur con sarda, por Norte con la Val y por Oeste con camino que dirige á las casas: tasado en 650 pesetas.

6.ª Un campo, seco, en el mismo término, y partida Espartosa, de cuatro yugadas, ó una hectárea, 78 áreas, 88 centiáreas; lindante por Este con otro de Domingo Cano, por Sur con camino de Vinallit, por Norte y Oeste con terrenos de la casa de D. Julián Otal: tasado en 60 pesetas.

7.ª Otro campo en la misma partida, seco, de seis yuntas, ó sea dos hectáreas, 68 áreas, 32 centiáreas; lindante por Este con otro de D. Lorenzo Laplana, por Sur con sarda, por Norte con campo de los herederos de Domingo Cano y por Oeste con camino de Vinallit: tasado en 90 pesetas.

8.ª Otro campo, seco, en la misma partida, de ocho yuntas, ó sea tres hectáreas, 57 áreas, 76 centiáreas; linda por Este con otro de D. Lorenzo Laplana, por Sur con herederos de Domingo Cano, por Norte con otro de los herederos de Pedro Pina y por Oeste con camino de Samper: tasado en 100 pesetas.

9.ª Otro campo, seco, en la misma partida, de tres yuntas, ó una hectárea, 34 áreas, 16 centiáreas; lindante por Este con otro de D. Manuel Almudí, por Sur con otro de Bartolomé Martínez, por Norte con sarda y por Oeste con camino de Can de Samper: tasado en 45 pesetas.

10. Otro campo, seco, en la misma partida, de 34 yuntas de cabida, con un Más, derruido, llamado de Gareta, equivalente á 15 hectáreas, 20 áreas, 48 centiáreas; y linda incluso el Más por Este con camino de Can de Samper, por Sur con plantío-olivar de la casa de D. Julián Otal, por Norte con campo de los herederos de Mariano Esteban y por Oeste con otro de Pablo Gil: tasado en 550 pesetas.

11. Otro campo, seco, en la misma partida, de 17 yuntas, ó siete hectáreas, 60 áreas, 24 centiáreas; lindante por Este con terrenos de esta ejecución, por Sur con campo de Vicente Monzón, por Norte con camino de Vinallit y campo de Mariano Hernández, y por Oeste con otro de los herederos de Pedro Oliver: tasado en 220 pesetas.

12. Otro campo, también seco, en la misma partida, de cuatro yuntas, ó una hectárea, 78 áreas, 88 centiáreas; lindante por Este y Norte con tierras de los herederos de Joaquín Lahoz, y por Sur y Oeste con otras de los herederos de Antonio Sancho: tasado en 56 pesetas.

13. Otro campo, seco, en la misma partida, de 15 yuntas de tierra, ó sea seis hectáreas, 70 áreas, 80 centiáreas; lindante por Este con camino de Campiseco y tierra de los herederos de Pedro Oliver, por Sur con brazal de Val de Maguín y camino de Campiseco, por Norte con tierras de los herederos de Nicolás Gil, herederos de Joaquín Lahoz y Antonio Sancho, y por Oeste con campo de Mariano Esteban y camino de Campiseco: tasado en 225 pesetas.

14. Otro campo, seco, en la misma partida, de tres yuntas de tierra, ó una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas; linda por Este con camino de Vinallit, por Sur con campo llamado de las Minas, por

Norte con camino de Campiseco y por Oeste con otro de D. José Esponera: tasado en 45 pesetas.

15. Otro campo en la misma partida ó el Bolar, secano, de tres yuntas, ó sea una hectárea, 34 áreas, 16 centiáreas; linda por Este con tierras de los herederos de Lorenzo Martín, por Sur con tierras de Antonio Sanz, por Norte con monte común y por Oeste con el Acequión alto: tasado en 45 pesetas.

16. Otro campo, secano, en la misma partida, de tres yuntas, ó sea una hectárea, 34 áreas, 16 centiáreas; linda por Este con campo de Antonio Sanz, por Sur con brazal de tierra nueva, por Norte con Acequión alto y por Oeste con tierras de D. Julián Otal: su valor 45 pesetas.

17. Otro campo, en la misma partida de Espartosa, de cinco yuntas de tierra, con el acequión que lo divide, ó sea dos hectáreas, 23 áreas, 60 centiáreas; linda por Este con campo de Manuel Sancho, por Sur con brazal de tierra nueva, por Norte con senda y por Oeste con campo de Lorenzo Martín: tasado en 65 pesetas.

18. Otro campo, secano, en la misma partida, de cuatro yuntas, ó sea una hectárea, 78 áreas, 88 centiáreas; linda por Este con otro de Antonio Asensio, por Sur con brazal del regadío, por Norte con brazal de tierra nueva y por Oeste con Sarda: tasado en 60 pesetas.

19. Otro campo, de 17 yuntas, ó sea siete hectáreas, 60 áreas, 24 centiáreas, en la Cañada de la vega de Val de Maguín, que se vienen regando con las aguas que nacen de las Minas desde la cultia finca de D. José Esponera y se depositan en la balsa, sita en la parte superior de dicha vega de Val de Maguín, y campo titulado de las Minas, por cuyo derecho se consideran y se han tasado como de regadío; lindan por Este con campo embargado por otra ejecución, por Sur y por Norte con Sarda y por Oeste con 100 yuntas de tierra anteriormente adjudicadas á D. Manuel Melendro: y han sido tasadas en la cantidad de 1.000 pesetas.

20. Y otro campo, regadío, sito en el término de Urrea de Gaen, partida de Puente la Era, con tierras de cepas y unos olivos pequeños, de una hectárea, 68 áreas, 32 centiáreas; linda por Este con campo de Manuel Sancho, por Sur con camino de Lércera, por Norte y Oeste con camino de las Rivalaibas: tasado en 600 pesetas.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el 26 de Setiembre próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndole que para su venta será preferido el que hiciere proposición á todas las fincas anteriormente descritas; que la señalada con el núm. 1.º, aunque conocida por dos distintas fincas, se comprenden bajo una sola denominación por no constituir en realidad más que una finca por la íntima dependencia que existe entre una y otra; que las marcadas con los números del 5 al 20 ambos inclusive, se venderán en todo caso como una sola finca ó grupo, y todas ellas bajo el tipo de su respectiva tasación parcial, que al todo forman la cantidad de 3.856 pesetas, atendida la analogía en sus cultivos, necesidad unas de otras y enlace y proximidad que entre las mismas existe; que la titulación referente á las fincas descritas y que se halla en los autos de su

razón estará de manifiesto en la Escribanía del re-frendatario; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del importe de la tasación, y que dichas fincas se adjudicarán á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 31 de Agosto de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

#### Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de instrucción de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la causa á que luego se hará mención, se ha expedido la requisitoria que dice así:

«D. Francisco García Hidalgo, Juez instructor de Calatayud y su partido: Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Oliveros Gracia, soltero, de 20 años, procedente de la Casa de Misericordia de Zaragoza, vecino de Morés, sirviente en casa de José Ibáñez, su estatura un metro 530 centímetros, ojos garzos, nariz chata, color moreno, barba poca, pelo castaño, viste pantalón azul, chaleco claro de merino, boina color café y alpargatas abiertas á lo miñón; cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre sustracción de 75 pesetas y una bolsa á Querubín Bejerano, vecino de Riela, la noche del 6 de Agosto último en la posada de Morés; pues no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la detención del Pablo Oliveros, remitiéndolo con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.—Dado en Calatayud á 1.º de Septiembre de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.»

Y para que conste libro la presente que firmo en Calatayud á 1.º de Septiembre de 1888.—Roque Romeo.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal sobre hurto de un macho, de nueve años de edad, castaño un poco oscuro, algo picón de dentadura, de alzada siete palmos, con una berruga en la parte derecha del miembro, perteneciente dicha caballería á Pedro Delgado Ibáñez, vecino de esta ciudad, al cual le fué sustraída en la mañana del 26 de Agosto último, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quién ó quiénes sean los autores.

En su virtud, exhorto á los Sres. Jueces de instrucción y á las demás Autoridades civiles y militares, practiquen las oportunas diligencias en averiguación del paradero de la expresada caballería, y siendo habida la pondrán á disposición de este Juz-

gado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Calatayud á 1.º de Septiembre de 1888.  
—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

#### JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Julián Martín Sánchez, Teniente del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, y Fiscal del segundo batallón del mismo:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Ramón Caballero Fernández, soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento, hijo de Vidal y Laureana, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real, de estado soltero; sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, frente pequeña, y aire marcial, de oficio zapatero, y quinto por el reemplazo del 1885, he dictado auto de prisión contra el mismo por haberse ausentado sin la debida autorización del pueblo de su naturaleza, donde se encontraba en situación de licencia ilimitada, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Ramón Caballero Fernández para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Santa Isabel del Castillo de la Aljamería de esta Plaza, donde se halla su regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia al citado cuartel y á mi disposición.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1888.—Julián Martín Sánchez.—Por su mandado, el Secretario, Juan López.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### Á LOS SECRETARIOS.

Academia del Secretariado de Ayuntamiento y Juzgados municipales

ESTABLECIDA EN EL COLEGIO POLITÉCNICO

calle de D. Jaime, 43, Zaragoza.

Queda abierta la matrícula del curso teórico-práctico, desde el día 1.º al 20 de Septiembre en la Secretaría del Colegio, la que proporcionará informes

y remitirá prospectos á los interesados que lo deseen.

La correspondencia se dirigirá al Sr. Director, D. Domingo Martínez.

### COLEGIO SUPERIOR MUNICIPAL

DE

PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA DE ATECA,

AGREGADO AL INSTITUTO DE ZARAGOZA,

bajo la dirección del Licenciado en Filosofía y Letras

D. Rosendo Maria de Orús y Saez,

hallándose la inspección moral á cargo de

D. Angel Muñoz Tejedor,

Licenciado en Sagrada Teología, Arcipreste y Cura párroco de Ateca.

#### CURSO DE 1888 A 1889.

Se da toda la primera y segunda enseñanza hasta recibir el grado.

Hay clases de Música, Dibujo, Francés, Artes y oficios.

Preparación para la carrera eclesiástica. Para todas las militares y facultativas.

Y para las especiales de Aduanas, Ayudantes, Capataces, Sobrestantes, Correos, Marina, Topógrafos, Comercio, Agrónomos, Estadística y Veterinaria.

### FERIA DE GANADOS EN ATECA.

Del 17 al 22 del corriente mes de Septiembre tendrá lugar en esta villa la concurrida feria anual de ganados que tantos años viene celebrándose.

La buena posición que ocupa, el gran comercio que hay, los buenos y abundantes alojamientos que contiene, la amabilidad y cultura de sus habitantes, las distracciones que se preparan, entre ellas novilladas de toros para entretenimiento y distracción de los concurrentes, todo hace esperar sea una de las más concurridas de la provincia.

Ateca 1.º de Septiembre de 1888.—José María Hueso. (7)

En Paniza se extravió el día 1.º de este mes un perro todo negro, grande, raza de Tarranova, que tiene en la parte inferior del pecho una pequeña faja blanca y las puntas de las manos blancas: atiende al nombre de *Sirio*. El que lo tenga y guste devolverlo á D. Antonio Conde, en Paniza, calle Mayor, núm. 32, se le gratificará, y de lo contrario se pedirá por hurto.

IMPRESA DEL HOSPICIO.